

Art. 108. Los miembros de los Ayuntamientos serán nombrados en elección popular indirecta en primer grado, por los ciudadanos del municipio, y se renovarán por mitad el 1º de Enero, por manera que en un año cesen los regidores á quienes, según el orden de su nombramiento, corresponda número impar, y en el siguiente los que tengan número par.

Art. 109. Las Juntas auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos de las municipalidades respectivas, y se renovarán el 1º de Febrero.

Art. 110. Los Ayuntamientos administrarán los intereses de sus respectivas municipalidades y promoverán el progreso de éstas, con entera sujeción á las leyes y disposiciones administrativas; para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

II. Remitir con la debida oportunidad, al Gobernador del Estado, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

III. Expedir reglamentos en los que podrán imponer hasta cien pesos de multa y hasta quince días de arresto.

IV. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los Jefes políticos no cumplan los acuerdos ó reglamentos municipales.

V. Nombrar á los miembros de las Juntas auxiliares y á los empleados del municipio que, conforme á las leyes, no deban ser nombrados de otro modo; conceder licencias á unos y otros, y resolver sobre las renunciaciones que hagan.

VI. Acordar obras públicas de utilidad local y proponer los arbitrios necesarios para realizarlas.

VII. Las demás atribuciones que les otorguen esta Constitución y las leyes.

Art. 111. Los presidentes de los Ayuntamientos comunicarán oportunamente al Jefe político del Distrito, los reglamentos y acuerdos que aprobaren las corporaciones municipales, salvo los de carácter meramente económico.

Art. 112. Los presidentes de los Ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de Distritos, y los de las Juntas auxiliares cumplirán y harán cumplir las leyes Federales, las del Estado los reglamentos y acuerdos de sus respectivas corporaciones; sin perjuicio de que el Jefe político use directamente de esa facultad cuando lo estime conveniente.

Art. 113. Las Juntas auxiliares tienen por objeto ayudar á los Ayuntamientos en el desempeño de sus funciones. Á este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquéllos, las atribuciones siguientes:

I. Acordar obras públicas de utilidad local, y proponer los arbitrios ó fondos necesarios para realizarlas.

II. Solicitar del Congreso por conducto del Ayuntamiento respectivo, que decrete los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

III. Remitir al Gobernador por conducto del Ayuntamiento respectivo y con la oportunidad debida, los presupuestos de gastos municipales del año siguiente, para que los revise y apruebe.

IV. Las demás atribuciones que les otorgue esta Constitución y las leyes.

Art. 114. Los acuerdos de las Juntas auxiliares, que no sean de carácter meramente económico, quedarán sujetos á la revisión y aprobación del Ayuntamiento respectivo; pero las Juntas auxiliares podrán recurrir al Jefe político del Distrito, cuando los Ayuntamientos se nieguen á aprobar sus acuerdos sin motivo legal.

LIBRO TERCERO.

DISPOSICIONES VARIAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 115. Es obligación del Estado proporcionar al pueblo la instrucción primaria.

Ésta será gratuita, laica, uniforme hasta donde sea posible, y obligatoria para todos los habitantes del Estado.

Se dará en los términos que prevenga la ley, y se costeará por los fondos públicos, con los cuales se establecerán escuelas en todas las ciudades, villas, pueblos y rancherías, á medida que lo vayan permitiendo las circunstancias del Erario.

Art. 116. La instrucción preparatoria y la de profesor de instrucción primaria son gratuitas, se pagarán por el Estado y se darán al que las solicite.

Art. 117. El Estado protegerá la instrucción profesional.

Art. 118. En el Estado es altamente honroso y meritorio servir á la instrucción pública. El Congreso cuando lo crea conveniente, decretará recompensas y distinciones á los profesores que las merezcan por sus servicios en la instrucción.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Art. 119. Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que establezca la ley.

TITULO TERCERO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 120. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 121. La Hacienda pública se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso.
- II. Del producto de los bienes, que según las leyes pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar en el Erario.
- IV. De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan ó dejen al Tesoro público.

Art. 122. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Dicha ley podrá variarse ó modificarse anualmente, en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades del Estado.

Art. 123. La Hacienda pública podrá ejercer la facultad eco-

nómico-coativa para hacer efectivos los impuestos decretados por las leyes.

Art. 124. En el lugar donde residan los Poderes del Estado habrá una oficina denominada "Tesorería General," en la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 125. Esta oficina estará á cargo de un "Tesorero General."

Art. 126. El Tesorero distribuirá los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto general de gastos y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que hiciere ú ordenare, si no están comprendidos en dicho presupuesto ó autorizados por la ley posterior.

Art. 127. En el lugar en donde residan los Poderes del Estado, habrá una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en la cual oficina se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 128. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada á más tardar un año después de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión inspectora.

Esta tiene obligación de presentar al Congreso, al cuarto día de los períodos segundo y cuarto de sesiones, una noticia detallada de las cuentas que se hayan glosado y de las pendientes, explicando por qué la Contaduría no ha terminado sus operaciones.

Art. 129. La Contaduría General expedirá, en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, un informe de las operaciones que haya practicado.

Art. 130. El Tesorero General y los demás empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 131. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 132. El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo puede ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del orden común.

Art. 133. Los Jurados de hecho á que se refieren las fracciones XIX del art. 39 y II del 73 de esta Constitución, conocerán de los delitos y faltas de que habla el art. 131.

Art. 134. Cuando se trate de acusación por delitos comunes, el Jurado de hecho declarará, en sus respectivos casos y en la forma y términos que señale la ley, si ha ó no lugar á proceder.

Hecha la declaración de haber lugar á proceder, quedará el acusado á disposición de la autoridad competente para juzgarlo.

Art. 135. Cuando se trate de acusaciones por delitos ó faltas oficiales, el Jurado declarará.

I. Si ha ó no lugar á proceder.

II. Si el acusado es ó no culpable.

Declarada la culpabilidad, el acusado quedará á disposición de la autoridad competente para imponer la pena.

Art. 136. El Tribunal Superior impondrá las penas que por delitos y faltas oficiales hayan de sufrir, los diputados, el Gobernador, el Secretario General del Despacho, los miembros del Consejo de Gobierno, los Magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, el Procurador General, los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia en el Ramo civil y penal, y los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 137. Aun cuando hubieren delinuido antes de entrar en el ejercicio de su encargo los funcionarios, á quienes se refiere el artículo anterior, no podrá procederse contra ellos sino previas las formalidades que establecen los arts. 134 y 135.

Esta disposición surtirá sus efectos, respecto á los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean elegidos, y para los demás, desde que otorguen la protesta.

Art. 138. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse á los funcionarios públicos, durante el período de su encargo, y un año después, en la forma que establece esta Constitución.

Separado definitivamente el funcionario público, del ejercicio de su encargo, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria por los delitos comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 139. En los juicios del orden puramente civil no hay fuero ni inmunidad de ninguna clase,

TÍTULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 140. Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general, no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Las disposiciones de carácter puramente local, obligan desde el día de su publicación en el lugar en que deben regir.

Art. 141. Las leyes de orden público y de policía, son obligatorias aun para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado; sin más excepción que los casos especialmente previstos por el derecho Internacional, por los tratados que celebre la Unión ó por las leyes que ésta expida conforme á sus facultades.

Art. 142. La Ciudad de Puebla será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y de los Tribunales Supremo y Superior.

Sólo en caso de invasión extranjera ó de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia á otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Art. 143. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan los encargos de Instrucción y de Beneficencia Públicas.

Art. 144. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios; exceptuándose los que la ley declare de cargo concejil.

Art. 145. Los encargos y empleos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 146. Los funcionarios que, conforme á esta Constitución, ó á las leyes, no tuviesen un período de tiempo señalado y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus puestos mientras á ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 147. Sólo permanecerán en sus funciones por el tiempo que falte para concluir el período que les corresponda, los funcio-

narios que por nueva elección ó nombramiento, ó por cualquier otro motivo entren á ejercer su encargo después de los días señalados por esta Constitución ó las leyes, como principio del referido período.

Art. 148. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución y las leyes.

Art. 149. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones, que los que decreta el Congreso, conforme á esta Constitución.

Art. 150. Quedan proscriptos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente á las autoridades y corporaciones,

Art. 151. Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo ó comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la general de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen.

Una ley determinará la fórmula de la protesta y dirá ante quién deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

Art. 152. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por lo menos dentro de ocho días cuando las leyes no señalen otro término.

TÍTULO SEXTO.

DE LA REFORMA DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 153. La presente Constitución podrá ser adicionada ó reformada.

Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Iniciativa subscripta por tres diputados, por el Gobernador, por los Tribunales Supremo y Superior, reunidos en acuerdo pleno, ó por tres Ayuntamientos de Cabecera de Distrito.

II. Presentación de la iniciativa en período de sesiones ordinarias.

III. Admisión de la iniciativa por el Congreso, para lo cual es necesario el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

IV. Publicación de la iniciativa por la prensa,

V. Dictamen de una comisión especial sobre que se acepte, modifique ó deseche la iniciativa.

Este dictamen no se podrá presentar, sino después de quince días de nombrada la Comisión.

VI. Publicación del dictamen por la prensa después de la primera lectura.

VII. Segunda lectura y discusión del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

El Congreso podrá aceptar, modificar ó desechar el proyecto que presente la comisión; pero para todo ello es indispensable el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

VIII. Aprobación del proyecto que adopte definitivamente el Congreso, por el voto de más de la mitad de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos.

IX. Nombramiento de una segunda Comisión especial que compute los votos emitidos por los Ayuntamientos.

X. Declaración del Congreso, acerca de que forman parte de la Constitución las adiciones ó reformas, según el voto de los Ayuntamientos.

Art. 154. Una ley determinará de qué manera deben emitir su voto los Ayuntamientos.

TÍTULO SEPTIMO.

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 155. La presente Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelión ó trastorno público.

Luego que se restablezca el orden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á las leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Esta Constitución comenzará á regir el 16 de Septiembre de 1894.

II. Para esa fecha estarán expedidas todas las leyes orgánicas á que la misma Constitución se refiere, y cesarán los funcionarios cuyos cargos se suprimen.

III. Publicada esta ley se procederá á elegir un Magistrado del Tribunal Supremo, y Suplentes para este Tribunal y para el Superior, conforme al art. 80.

IV. El Gobernador hará el nombramiento de Procurador General, Agentes del Ministerio Público y Jueces de primera instancia.

V. El Procurador General nombrado en esta vez, durará en sus funciones hasta el 4 de Febrero de 1897, y el Magistrado electo conforme al art. III, hasta el 31 de Enero de 1899.

VI. En la fecha de que habla el art. I, todos los funcionarios y empleados públicos renovarán la protesta á que se refiere el artículo 151.

VII. El art. 33 de esta Constitución comenzará á regir inmediatamente que ella sea publicada.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente Constitución.

Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 21 de Agosto de 1894.—Por el Distrito de Tepexi, *M. Muñoz*, diputado presidente.—Por el Distrito de Cholula, *Lic. E. Escobar*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito de Acatlán, *Carlos Martínez*.—Por el Distrito de Alaricote, *Lic. M. Aldave*.—Por el Distrito de Atlixco, *Francisco de P. Hernández*.—Por el Distrito de Chalchicomula, *José Santos del Prado*.—Por el Distrito de Chiautla, *Lic. J. Mariano Pontón*.—Por el Distrito de Huauchinango, *J. Pita*.—Por el Distrito de Huejotzingo, *Lic. Miguel A. Sarmiento*.—Por el Distrito de Matamoros, *Lic. Pedro M. de Azcué*.—Por el primer Distrito de Puebla, *José María Osorio*.—Por el Distrito de San Juan de los Llanos, *V. Vergara*.—Por el Distrito de Tecali, *Carlos G. Teruel*.—Por el Distrito de Tecamachalco, *Lic. Rafael D. Saldaña*.—Por el Distrito de Tehuacán, *Andrés Gutiérrez Lezama*.—Por el Distrito de Tepeaca, *Jesús García*.—Por el Distrito de Teziutlán, *Lic. Andrés Ortega*.—Por el Distrito de Tlatlauquitepec, *Lic. Manuel M. Vargas*.—Por el Distrito de Zacapoaxtla, *S. Briones*.—Por el Distrito de Zacatlán, *Lic. Julio Galindo Huerta*.—Por el Distrito de Tetela, *Lic. Juan Crisóstomo Bonilla*, diputado secretario.—Por el segundo Distrito de Puebla, *E. Arrijoja*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, 23 de Agosto de 1894.—*M. Martínez*.—*Filiberto Guerra*, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Gobernación y Milicia.

QUERETARO.